

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad a sus facultades legales, especialmente las conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Decreto 1594 de 1984,140 de 1994, Decretos 948 del 1995, 959 de 2000, 330 del 2003, Acuerdo 079 de 2003, Decretos 190, 561 y 562 de 2006, la Resolución 0627 de 2006 de Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0110 de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Mediante radicado ER31126 DEL 17-07-2006 la personería delegada para el medio ambiente solicitó se le informará de las acciones tomadas por el Anterior Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, en materia de ruido, al proyecto Mario La Serna Universidad de los Andes de la Carrera 3 Bis con Calle 19 este, ante las quejas presentadas por residentes del sector.

Que la entonces Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 21 de julio de 2006 realizó visita técnica a la construcción del proyecto Mario La serna de la Universidad de los Andes en la Carrera 3 Bis con calle 19 Este, donde fueron evaluadas en el exterior de este los aportes sonoros originados por su actividad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Como resultado de la visita técnica realizada el día 21 de julio de 2006, la anterior Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico No. 5904 de 31 de julio de 2006 mediante el cual determinó:

"Que el proyecto Constructivo del Edificio Mario La Sema esta INCUMPLIENDO con los niveles máximos permitidos aceptados por la norma, en el horario Diumo."

Que de conformidad con lo anterior, mediante oficio Rad. EE26559 de 31 de agosto de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió al



proyecto Mario Laserna de la Universidad de los Andes, para que en el termino de 30 días realizara las acciones y obras efectivas de control y mitigación de tipo técnico, con el fin de garantizar que su cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de contaminación auditiva de conformidad a la Resolución No. 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

El día 18 de diciembre de 2006 funcionarios de la entonces Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica al proyecto Mario La Serna de la Universidad de los Andes, en seguimiento y control al requerimiento EE26559 de 31 de Agosto de 2006, donde se emitió el concepto Técnico No. 9971 de 20 de diciembre de 2006 el cual conceptuó que:

"De acuerdo a los resultados de la evaluación, el nível de presión sonora en dB(A) en periodo diurno fue de: Leq AT 71,9 y 62,9; L. Peak 115,4 y 96,7; L Max 76,1 y 71,2. el generador de la emisión está INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en horario diurno."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

El artículo 45° del Decreto 948/95 establece." Prohíbase la generación de ruido que traspase los limites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".

A su vez, el artículo 51 del citado decreto, contempla la Obligación de Impedir Perturbación por Ruido. "Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente."

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993 establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones <u>y medidas preventivas</u>. Dentro de las medidas preventivas, se encuentra la suspensión de obra o actividad, cuando pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o a la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización. (negrillas y subrayado fuera del texto).

El artículo 45º del Decreto 948 de 1995 establece." Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas



Ambiente S 0 6 9 0

respectivas"., y el artículo 9 de la resolución 0627 de 2006 señala los estándares máximos permitidos de emisión de ruido."

De conformidad con la Resolución No. 0627 de 2006 Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se establece que para una zona residencial los valores máximos permisibles estan comprendidos entre 65 dB(A) en el horário diurno y nocturno de 55 dB(A).

De acuerdo a los resultados de las evaluaciones realizadas al proyecto Constructivo del Edificio Mario La Serna de la Universidad de los Andes, éste trasgredió presuntamente la normatividad ambiental vigente en materia de ruido Resolución 0627 de 2006 Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, pues de una parte sobrepasó los limites de emisión sonora permitidos en horario diurno, al emitir en la visita realizada el día 21 de julio de 2006, un nivel equivalente a 71.3 dB (A) y 68.5 dB (A), y en la visita realizada el 18 de diciembre de 2006, un nivel equivalente a 71.9, 76.1 115.4 dB (A) y 64 (A), lo que va en detrimento de la salud humana, por la contaminación auditiva que el generador está ocasionando.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proyecto Constructivo del Edificio Mario La Serna de la Universidad de los Andes, presuntamente está INCUMPLIENDO con los niveles máximos permitidos aceptados por la norma, acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico No. 9971 de 20 de diciembre de 2006, emitido por la entonces Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, éste despacho encuentra pertinente Imponer al PROYECTO CONSTRUCTIVO DEL EDIFICIO MARIO LA SERNA DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES ubicado en la Carrera 3 Bis con calle 19 Este. Localidad de la Candelaria de esta ciudad, MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA Y / O DE ACTIVIDADES, por sobrepasar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en los artículos 9° y 17° de la resolución No.0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás normas concordantes, y por no haber implementado las obras y acciones tendientes a mitigar la generación de ruido, solicitado mediante requerimiento EE26559 de 31 de agosto de 2006, al tener que puede derivarse daño o peligro para la salud humana, y sin perjuicio de que deba implementar obras de insonorización tendientes a dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que dentro de las consideraciones legales aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Bogotá (in indiferencia



0 8 8 Q 2 四 9

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que de acuerdo al artículo 1°, de la resolución 8321 de 1983, "Entiéndase como CONTAMINACIÓN POR RUIDO cualquier emisión de sonido que afecte adversamente la salud o seguridad de los seres humanos, la propiedad o el disfrute de la misma. "Sin negrilla.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 45° del Decreto 948 de 1995 establece." Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".

Que mediante el artículo 51 del citado decreto, se contempla la Obligación de Impedir Perturbación por Ruido. "Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente."

Que se considerarán infracciones al Decreto 948 de 1995, las violaciones de cualesquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes, generación de ruido y de olores ofensivos, entre otros, en contravención a lo dispuesto en el mismo y en los actos administrativos de carácter general en los que se establezcan los respectivos estándares y normas.

Que el Parágrafo 4 del literal B del artículo 121 del Decreto 948 de 1995 en concordancia con el Artículo 186 del Decreto 1594 de 1984 establece que:

"Las medidas preventivas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se



levantaran cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron ". (sin negrilla) .

De acuerdo con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, conforme con la cual se indicó:

"El medio ambiente y la Constitución

La persona y su entorno ecológico en la Constitución"

"Como lo estableció la Corte Constitucional, "el sujeto, razón y fin de la constitución de 1991 es la persona humana. No es pues el individuo en abstracto aisladamente considerado, sino precisamente el ser humano en su dimensión social, visto en la tensión individuo-comunidad, la razón última de la Nueva Carta Política.

Es a partir del ser humano, su dignidad, su personalidad jurídica y su desarrollo (articulos 1°, 14, 16 de la Constitución), que adquieren sentido los derechos, garantías y los deberes, la organización y funcionamiento de las ramas y poderes públicos, así como la defensa del ambiente, en tanto que éste es el entorno vital del hombre.

En los artículos 1° y 2° de la Constitución se establece, así mismo que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución."

Por su parte, la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue igualmente reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para



0 2 0 6 9 0

el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, por medio de la cual establece la norma nacional de ruido y ruido ambiental, los estándares máximos legalmente permitidos.

Que de conformidad con la Resolución 627 de 2006, se establece que para una zona residencial los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y nocturno de 55 dB(A).

Que el artículo 28 de la Resolución 627 de 2006, consagra que: "Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias.".

Que de la misma forma, la Resolución 627 de 2006 establece en su artículo 29 que: "En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con el artículo 85 de la ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que hay lugar." Sin negrilla.

El Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo segundo que: "Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el decreto en comento tiene previsto en el artículo tercero (3), literal D referente a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, que a ésta le corresponde: "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que de la misma manera el citado artículo del decreto antes reseñado, prevé en su literal L que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos

Bogota lin indiferencia



naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas." Sin negrilla.

En virtud de lo anterior, la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la resolución No. 0110 de 31 de enero de 2007, delegó en el Director Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, la función de expedir los actos Administrativos de tramite, iniciación y / o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas; expedir los actos de iniciación , permisos, registros, concesiones, autorizaciones, **medidas preventivas**, y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos de competencia de la secretaría Distrital de Ambiente y demás actuaciones jurídicas necesarias para el impulso de los tramites administrativos ambientales. Sin negrilla.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO-: Imponer MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA Y / O DE ACTIVIDADES por presunta contaminación auditiva al PROYECTO CONSTRUCTIVO DEL EDIFICIO MARIO LA SERNA DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES ubicado en la Carrera 3 Bis con calle 19 Este, Localidad de la Candelaria de esta ciudad, por incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, Resolución No. 0627 de 2006 del MAVDT, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO: La medida preventiva impuesta se mantendrá hasta tanto se subsanen las irregularidades mencionadas en la parte motiva de la presente providencia o se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente providencia a la Dirección de Evaluación, Control y seguimiento Ambiental para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de esta providencia a la Alcaldía Local de la Candelaria, para que por su intermedio se ejecute la medida preventiva descrita en el Artículo Primero de presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente providencia al representante legal o a quien haga sus veces, del PROYECTO CONSTRUCTIVO DEL EDIFICIO MARIO LA SERNA DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES ubicado en la Carrera 3 Bis con calle 19 Este, Localidad de la Candelaria de esta ciudad.



配20890

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

1 0 ABR 2007

NELSON DOSÉ VALDÉS CASTRILLON DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

Revisó y aprobó: NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLON D. L. A. Elaboró: Fermer Alberio Rubio Díaz.- Abogado. Orden de servicios 194 de 2005.

J